



Acuerdo del Consejo Universitario

23 de enero de 2023
Comunicado R-21-2023

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6666, artículo 7, celebrada el 19 de enero de 2023.

Analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* de que las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidas por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91, 266 y 268 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, para segunda consulta.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, conoció la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, de la representación estudiantil de ese momento (Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada), y acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidas por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (Eofeucr)*.
2. La Oficina Jurídica, mediante el dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020, manifestó lo siguiente:



1.- En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.

Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.

2.- De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular, de modo que lo predicado para este en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.

3.- En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos ciertos de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de las personas funcionarias). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.



4.- El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.

5.- Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.

3. El Consejo Universitario, en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, el cual, en la sesión n.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro.
4. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclaró que las personas elegidas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la Federación de Estudiantes de la UCR (Feucr) y que, aunque su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del *Eofeucr*, no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano, por lo que se les aplica lo indicado en el artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales (resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020).
5. El *Eofeucr*, en su artículo 3, establece que la Feucr *goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa* y así lo refuerza el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al señalar que *es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil* (artículo 169).
6. La Feucr define en su propia normativa un mecanismo para garantizar la estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector, por lo que el Consejo Superior Estudiantil, con el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 abril de 2021, notificó la aprobación del nuevo artículo 88 bis del *Eofeucr*, el cual asegurará la participación de las suplencias en caso de que haya ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario:

Artículo 88 bis.- *Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.*



7. El artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone que el Consejo Universitario presenta esta composición: *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por las personas estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría Estudiantil, y el Reglamento del Consejo Universitario* lo refuerza en su artículo 4, inciso c), que estipula que el Consejo Universitario está conformado por dos representantes estudiantiles.
8. El Consejo Universitario en la sesión n.º 3293, artículo 8, del 2 de julio de 1986, acordó que la remuneración a las representaciones estudiantiles por participar en sesiones ordinarias y extraordinarias sea por dietas, y en las comisiones del Consejo Universitario sea mediante el pago de veinte horas asistente en forma permanente o por un cálculo de horas según las responsabilidades asumidas. Asimismo, en la sesión n.º 6562, artículo 7, del 1.º de febrero de 2022, actualizó el monto por concepto de dietas para representantes estudiantiles por cada sesión ordinaria y extraordinaria¹.
9. La tesis inicial de la Comisión de Estatuto Orgánico planteaba que era innecesaria la modificación estatutaria, ya que el nuevo artículo 88 bis del *Estatuto Orgánico de la Feucr* admite la posibilidad de que en ausencias temporales de miembros titulares ante el Consejo Universitario sean sustituidas por sus suplentes, quienes cuentan con los mismos derechos y deberes que los titulares, además de que el plenario no se verá modificado en su conformación ni en sus funciones. Asimismo, los otros aspectos que se discutieron exceden la consulta a esta comisión y son aspectos operativos que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, los cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, pues su aplicación no modifica la norma. Dado lo anterior, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el dictamen CEO-7-2021 y acordó lo siguiente:
 1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
 2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación*

¹Sesión n.º 4304, artículo 9, del 13 de octubre de 1997.



estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.

10. La Oficina Jurídica se refirió nuevamente a este tema² con los siguientes aspectos importantes:
- a) Si se estima oportuno admitir la suplencia en caso de ausencias temporales de la representación estudiantil titular ante el Consejo Universitario, es necesario reformar el artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, pues el hecho de que el *Eofeucr* en su artículo 88 bis admita dicha figura no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario, ya que la *Constitución Política* brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el *Estatuto Orgánico*, como norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la *Constitución Política*.
 - b) El artículo 169 del *Estatuto Orgánico* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al indicar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por lo que la Universidad de Costa Rica y la Feucr son órganos vinculados, pero cada uno con su propia autonomía, visto que la autonomía universitaria tiene rango constitucional y la autonomía de la Feucr se asienta en el *Estatuto Orgánico*, pues no son órganos del mismo nivel.
 - c) No se interpreta que una modificación a la normativa estudiantil implique un cambio al *Estatuto Orgánico* de la Institución, pues eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir a la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico*, tal y como está establecido.
 - d) Es claro que existirán consideraciones de conveniencia y oportunidad de tener suplencias, por la naturaleza de la representación estudiantil, pero no sería posible reformar únicamente el *Reglamento del Consejo Universitario* para que la suplencia participe en las comisiones permanentes del Consejo Universitario mientras la representación titular cumpla sus funciones, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, suplente es el que sule³. Para transferir una competencia (en este caso

²Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021; Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, y Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021.

³Suplir, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”.



participar en un comisión permanente) es necesario que el titular se ausente de modo temporal; es decir, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de funciones, los y las representantes suplentes carecen de competencia alguna.

- e) Si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con los representantes estudiantiles que, debido a su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal, en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la suplencia el desempeño y la competencia de la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.
11. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada estimó innecesaria una modificación al *Reglamento del Consejo Universitario*, pues si se reforma el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no se requeriría hacerlo con otras normas (reglamentos) para posibilitar que las personas suplentes sustituyan a las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario; por tanto, este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el dictamen CCCP-6-2021 y acordó:
1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
 2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
 3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*
12. En la sesión n.º 6578, artículo 1, inciso I). Correspondencia, punto c), del 22 de marzo de 2022, el Consejo Universitario conoció lo siguiente:
- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) comunica, mediante el oficio TEEU-89-2022, que una vez conocidas todas las gestiones de impugnación presentadas contra el oficio TEEU-73-2022 y Resolución TEEU-8-2022, este Tribunal resolvió, mediante la Resolución TEEU-10-2022, declarar en firme los actos recurridos. Por consiguiente, se ratifica que María José Mejías Alpízar, carné B74630, cédula 1-1760-0867, asume la titularidad*



de la representación II del sector estudiantil en el Consejo Universitario, por el periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

13. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6559, artículo único, del 16 de diciembre de 2021, juramentó a la representación estudiantil: Srta. Miryam Paulina Badilla Mora, miembro estudiantil titular; Sr. Brender Levoe Saborío Montes, miembro estudiantil titular; Sr. Kevin Andrey Villareal Obando, miembro estudiantil suplente, y Srta. María José Mejías Alpízar, miembro estudiantil suplente. Asimismo, en la sesión n.º 6607, artículo 10, del 23 de junio de 2022, se juramentó a la Srta. Natalia Chavarría Lobo como miembro estudiantil suplente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (Feucr).
14. Existe un aspecto diferenciador entre miembros estudiantiles y demás integrantes del Órgano Colegiado, ya que tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, en vista de que si no están matriculados no cumplen con la condición para ser representantes; sin embargo, lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan, pues eventualmente cada miembro se ausentará en algún momento, pero, en el caso de la representación estudiantil, esta cuenta con suplencias elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *Eofeucr*, en el cual se señala que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*
15. El avalar la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, debido a que no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del propietario, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo y garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad, que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, por lo que cada sector debe estar representado.
16. La tesis inicial de esta comisión también es jurídicamente válida, pero, tal y como lo señaló la Oficina Jurídica, el Consejo Universitario tiene la potestad de decidir cómo realizar la inclusión y, en este caso, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada se inclinó por la



modificación estatutaria y hacer que la participación de las personas suplentes sea más activa para que siempre estén contextualizados con las discusión del plenario. Las especificidades, procedimientos y los tipos de ausencias (la organización interna) se deben precisar desde lo reglamentario.

17. Conviene que, posteriormente, se analice la forma en que se justificarán las ausencias y se procederá con la sustitución en el Consejo Universitario, para valorar su inclusión en el *Reglamento del Consejo Universitario*. Además, se deberá establecer la participación de las suplencias en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual se hace indispensable pensar en el pago de dietas y horas asistente que les corresponde a las representaciones estudiantiles por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes. Asimismo, se debe valorar la posibilidad de que a las personas suplentes se les asignen 20 o 10 horas asistente, con el fin de que tengan un vínculo constante y consistente con el Consejo Universitario. Al respecto, es importante aclarar que esta reforma estatutaria no implica un costo adicional a la Institución, ya que el pago por dietas se daría a quien participe en la sesión, sea la persona titular o la suplente.
18. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los



dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

19. La Dirección del Consejo Universitario remitió al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico⁴, referente a la modificación estatutaria del artículo 24, inciso c), mediante la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.
20. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación, de la cual se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la Feucr, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir, por lo que la Feucr tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que de igual manera son electas. Asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental, y al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también señalaron los siguientes puntos que fueron analizados por la Comisión:
 - a) Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.
 - b) Se debe aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.

⁴Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico* CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022.



- c) Es importante que, cuando haya ausencias, se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las previsiones del caso y mantener el principio de transparencia.
 - d) Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.
21. Es innecesario explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, ya que el *Eofeucr* es claro en ese sentido (artículo 274).
22. El detalle sobre las ausencias (justificaciones, permisos, etc.) es un tema que debe ser estipulado en el reglamento, ya que el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* solamente debe habilitar la suplencia; no obstante, se debe tener claro que el tipo de ausencias que tengan las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras, pues, por ejemplo, no cuentan con vacaciones, etc.

ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes <u>la población estudiantil</u>, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. <u>En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de</u></p>



Comunicado R-21-2023
Página 11 de 11

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
	<u>conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.</u> (...).

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

 Firmado digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, directora, Consejo Universitario
Archivo